

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FERNANDO FIGUEROA
BAERGA

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

RECURRIDA

KLRA201800639

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de la
Familia

Caso Núm.
2018- TANF-00036

Sobre:
Programa de Ayuda
Temporal para
Familias
Necesitadas (TANF)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

El recurrente, Fernando Figueroa Baerga, solicita que revisemos la negativa del Departamento de la Familia a concederle los beneficios del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas.

La Oficina del Procurador General presentó su oposición al recurso.

I

El señor Figueroa solicitó los beneficios del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF). La agencia resolvió que era inelegible, debido a que la Junta Médica determinó que no estaba total y permanentemente incapacitado. El recurrente apeló la decisión ante el organismo administrativo. El 16 de febrero de 2018, la Junta Adjudicativa le notificó que acogió la apelación y que próximamente recibiría la citación para una vista o cualquier otro pronunciamiento que procediera en derecho. El recurrente fue notificado de la decisión en igual fecha.

No obstante, el recurrente presentó este recurso en el que cuestiona la negativa del Departamento de la Familia a concederle los beneficios solicitados. Además, señala que hace treinta seis meses que presentó la solicitud y la agencia no ha emitido una decisión final.

II

A

La jurisdicción es el poder o la autoridad de los tribunales para considerar y decidir casos o controversias. Los tribunales tienen la responsabilidad indelegable y el deber ministerial de examinar en primera instancia, su propia jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 2018 TSPR 88, 200 DPR ___ (2018). Al atender un recurso, debemos asegurarnos de que no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

La Sec. 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRÁ sec. 9672, establece que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

B

El auto de mandamus es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona

natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía, que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. El mandamus solo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por ley calificado de ministerial. No obstante, este mandato ministerial, no tiene que ser necesariamente expreso. El recurso de mandamus procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica. Su aplicación no es solo a funcionarios públicos, también aplica a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263-265 (2010).

III

Este recurso es prematuro, debido a que no existe una resolución final y firme del foro administrativo, sobre la cual ejercer nuestra función revisora. La agencia acogió la apelación presentada por el recurrente, pero no ha emitido una decisión final en el caso. La ausencia de un dictamen final del organismo administrativo convierte el recurso en prematuro y nos priva de jurisdicción para atenderlo. No obstante, el recurrente tiene a su disposición el recurso de mandamus para cuestionar la tardanza del organismo administrativo en emitir una determinación final.

IV

Por los fundamentos expuestos se desestima por falta de jurisdicción este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones